

Superintendencia de Servicios Sanitarios con Consejo para la Transparencia: la Constitución y los límites del “interés público”.

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago
Rol	9347-2011 (acumulada la rol 9368-201)
Fecha	25 de junio de 2012
Materia	Derecho Administrativo
Submateria	Acceso a la información pública
Procedimiento	Reclamo de ilegalidad contra decisión de Amparo
Hechos	<p>En marzo de 2011 la señora M. G. M. solicitó a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, los contratos de “servicios sanitarios” que la empresa Aguas de Antofagasta S. A., mantenía con todos los clientes no regulados de la Región Antofagasta. Específicamente se refirió a Minera Spence, Mantos Blancos, El Tesoro, Sierra Miranda, SQM Nitratos, Minera Rayrock y otros, solicitando antecedentes sobre los volúmenes de agua suministrada a cada uno de esos clientes, las fuentes, tipo de agua entregada y si la empresa sanitaria mantenía otro tipo de contrato o acuerdo con estas empresas. Luego, se hizo entrega a la solicitante de antecedentes relativos a los consumos de clientes no regulados de la empresa de Aguas de Antofagasta S.A. para el año 2008. La requirente consideró que su solicitud fue respondida parcialmente pues ese Organismo se excusó de hacer entrega de los contratos celebrados entre Aguas de Antofagasta S.A. y sus clientes no regulados, con lo cual consideró infringido la normativa legal y respecto de lo cual interpuso el recurso correspondiente en virtud de la ley de transparencia, cuyo conocimiento final recae en la Corte de Apelaciones de Santiago.</p>
Tema central discutido	¿Se debe entregar la información de contratos entre una empresa de servicios sanitarios y sus clientes no regulados, incluyendo la venta de aguas crudas, en virtud del interés público y los antecedentes necesarios para la fijación de tarifas en el sector sanitario?
Considerandos relevantes	<p>11.- Que en este mismo orden de ideas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios debe cumplir en el proceso tarifario las disposiciones que regulan el procedimiento y, por tanto, aquella que hace público los antecedentes e informes usados en la fijación de tarifas una vez concluido el procedimiento. Por consiguiente, la interpretación armónica de las normas ya citadas - artículo 8° de la Constitución Política de la República, y artículos 5° y 21 N° 2 de la Ley 20.285 - en relación a los preceptos de orden sectorial que regulan el manejo de la información sensible requerida por la Superintendencia en el ejercicio de su funciones, permiten concluir que los contratos de venta de aguas crudas, al incidir, de un modo concreto en la determinación de los costos e infraestructura de un servicio regulado, forman parte de los fundamentos o antecedentes que sirvieron de sustento o complemento esencial al proceso de fijación de tarifas de</p>

	<p>la empresa que es titular del Contrato de Transferencia del Derecho de Explotación de Concesión Sanitaria en II Región - esto es, la sociedad Aguas de A.S.A.-, y por tanto, son públicos.</p> <p>Los contratos eran necesarios para el mecanismo de ajuste o separación de los costos de Aguas de A. a efectos de determinar los costos definitivos de la empresas prestadoras, conforme al sistema regulado en el inciso 5° del artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 70 de 1989, Título I, con incidencia en el cliente final del servicio, por lo que existe interés público en su conocimiento.</p> <p>Por consiguiente, una vez concluido el proceso tarifario, la Superintendencia de Servicios Sanitarios carecía de atribuciones para discernir sobre el carácter público o privado del contenido de los documentos, por tratarse de antecedentes o informes del proceso tarifario; es decir, el deber de confidencialidad, como límite temporal definido en la ley y que le era exigible, se agotó al tiempo de concluir el acto administrativo.</p> <p>12.- Que, el interés público que se protege no está dado, en este caso, por el solo hecho que la información se encuentre en poder de la Administración sino por la relevancia que tales antecedentes tienen dentro de las competencias del órgano respectivo, y - además - por ser el antecedente directo y esencial de un acto administrativo, como lo dispone el artículo 5° de la Ley de Transparencia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 18.575, es decir, se hallan en poder de un órgano administrativo y constituye o es parte de los fundamentos del acto o resolución - decreto tarifario -, desde que inciden de manera directa en los costos financieros de la empresa prestadora y la regulación sectorial definitiva.</p>				
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado.</p>				
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1108 475 1203"> <p>Resumen del comentario</p> </td> <td data-bbox="492 1058 1421 1409" rowspan="3"> <p>El presente comentario trata sobre la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que ratificó una decisión del Consejo para la Transparencia, en virtud del cual se obligó a una empresa privada a entregar a la luz pública un contrato entre particulares, por ser una industria regulada por un ente fiscalizador estatal, donde la Corte profundiza este línea argumental con la figura del “interés público”. La crítica aborda los límites de la transparencia de los actos de la administración y sus límites constitucionales y legales, junto con analizar sobre el sentido y alcance del denominado “interés público” y su uso al tenor del derecho constitucional. Finalmente, se discute el posible impacto regulatorio de prevalecer la doctrina contenida en el fallo.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1203 475 1266"> <p>Autor</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1266 475 1329"> <p>Libro</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>El presente comentario trata sobre la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que ratificó una decisión del Consejo para la Transparencia, en virtud del cual se obligó a una empresa privada a entregar a la luz pública un contrato entre particulares, por ser una industria regulada por un ente fiscalizador estatal, donde la Corte profundiza este línea argumental con la figura del “interés público”. La crítica aborda los límites de la transparencia de los actos de la administración y sus límites constitucionales y legales, junto con analizar sobre el sentido y alcance del denominado “interés público” y su uso al tenor del derecho constitucional. Finalmente, se discute el posible impacto regulatorio de prevalecer la doctrina contenida en el fallo.</p>	<p>Autor</p>	<p>Libro</p>	
<p>Resumen del comentario</p>	<p>El presente comentario trata sobre la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que ratificó una decisión del Consejo para la Transparencia, en virtud del cual se obligó a una empresa privada a entregar a la luz pública un contrato entre particulares, por ser una industria regulada por un ente fiscalizador estatal, donde la Corte profundiza este línea argumental con la figura del “interés público”. La crítica aborda los límites de la transparencia de los actos de la administración y sus límites constitucionales y legales, junto con analizar sobre el sentido y alcance del denominado “interés público” y su uso al tenor del derecho constitucional. Finalmente, se discute el posible impacto regulatorio de prevalecer la doctrina contenida en el fallo.</p>				
<p>Autor</p>					
<p>Libro</p>					